



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 142

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 21 de AGOSTO de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de liquidación de crédito, visible a folio 280-283.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

13
EDITH AMPARO MERA A.
ABOGADA.

82
Estados
31-07-19

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
DTE: COOTRAEMCALI
DDO: JAIME CIPRIANO BARONA
Radicación No.13-2008-186-00

EJEC.CIV.CTO.CALI
2019 AUG 5 PM 4:10
En
4 folios

Obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso, respetuosamente me permito presentar la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, reportando **35 abonos que suman \$37.632.269.00**, detallados así:

# OFICIO	fecha oficio	VALOR TOTAL OFICIO
1011491	14/12/2016	\$772.889,00
101865	03/03/2017	\$772.889,00
101862	03/03/2017	\$772.889,00
101863	03/03/2017	\$772.889,00
101864	03/03/2017	\$772.889,00
101866	03/03/2017	\$772.889,00
102731	01/06/2017	\$772.889,00
102730	01/06/2017	\$772.889,00
102729	01/06/2017	\$772.889,00
102728	01/06/2017	\$772.889,00
102727	01/06/2017	\$772.889,00
102726	01/06/2017	\$723.899,00
102725	01/06/2017	\$723.899,00
102724	01/06/2017	\$723.899,00
102723	01/06/2017	\$723.899,00
102722	01/06/2017	\$723.899,00
102721	01/06/2017	\$723.899,00
102720	01/06/2017	\$723.899,00
102719	01/06/2017	\$723.899,00
102718	01/06/2017	\$723.899,00
102717	01/06/2017	\$723.899,00
102714	01/06/2017	\$817.340,00
102715	01/06/2017	\$817.340,00
102716	01/06/2017	\$817.340,00
102732	01/06/2017	\$817.340,00
103246	05/10/2017	\$817.340,00
103247	05/10/2017	\$817.340,00
103250	05/10/2017	\$817.340,00
103251	05/10/2017	\$817.340,00
103658	19/12/2017	\$2.452.020,00
104307	07/05/2018	\$3.369.599,00
104596	06/08/2018	\$1.701.506,00
104713	01/10/2018	\$2.552.259,00
104852	07/12/2018	\$1.701.506,00

281

105044	02/04/2019	\$3.575.890,00
TOTAL		\$37.632.269,00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 1140 del C.G.P., y atendiendo lo requerido en el **Auto de Sus No.1565 del 18 de julio de 2019, notificado por estado No.129 el 31 de julio de 2019.**

Anexo formato de liquidación

CAPITAL	\$27.314.635
FECHA INICIAL RELIQUIDACION	16-JUN-16
FECHA FINAL RELIQUIDACION	30-JUL-19
TOTAL MORA RELIQUIDACION	\$23.100.533
TOTAL MORA ANTES APROBADA AL 30 DE JUN DE 2016	\$62.326.655
TOTAL MORA	\$85.427.188
ABONOS A INTERESES	\$37.632.269
ABONOS A CAPITAL	\$0
TOTAL ABONOS	\$37.632.269
SALDO CAPITAL	\$27.314.635
SALDO INTERESES	\$47.794.919
TOTAL CAPITAL + INTERESES - ABONOS	\$75.109.554

Anexo formato de liquidación

Del Señor Juez, Atte.,

EDITH AMPARO MERA A.
C.C.No.31.277.009 de Cali
T.P.No.68.913 del C.S.J

CAPITAL	
VALOR	\$27.314.635,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-jul-16
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	30-jul-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	1109
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 617.857,04

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA (1-Jul/16 al 30 Jul /19)	\$ 23.100.533
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 27.314.635
SALDO INTERESES	\$ 23.100.533
DEUDA TOTAL (1-Jul/16 al 30 Jul /19)	\$ 50.415.168

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	ABONOS	FECHA ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 639.162,46				\$ 1.257.019,50	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 639.162,46
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 639.162,46				\$ 1.896.181,96	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 639.162,46
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 655.551,24				\$ 2.551.733,20	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 655.551,24
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 655.551,24				\$ 3.207.284,44	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 655.551,24
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 655.551,24				\$ 3.862.835,68	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 655.551,24
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 666.477,09				\$ 4.529.312,77	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 666.477,09
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 666.477,09				\$ 5.195.789,87	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 666.477,09
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 666.477,09				\$ 5.862.266,96	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 666.477,09
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 666.477,09				\$ 6.528.744,05	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 666.477,09
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 666.477,09				\$ 7.195.221,15	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 666.477,09
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 666.477,09				\$ 7.861.698,24	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 666.477,09

287

jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 655.551,24				\$ 8.517.249,48	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 655.551,24
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 655.551,24				\$ 9.172.800,72	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 655.551,24
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 641.893,92				\$ 9.814.694,64	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 641.893,92
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 633.699,53				\$ 10.448.394,18	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 633.699,53
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 633.699,53				\$ 11.082.093,71	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 633.699,53
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 633.699,53				\$ 11.715.793,24	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 633.699,53
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 622.773,68				\$ 12.338.566,92	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 622.773,68
feb-18	20,69	31,04	2,28	\$ 622.773,68				\$ 12.961.340,60	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 622.773,68
mar-18	20,69	31,04	2,28	\$ 622.773,68				\$ 13.584.114,27	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 622.773,68
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 617.310,75				\$ 14.201.425,03	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 617.310,75
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 617.310,75				\$ 14.818.735,78	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 617.310,75
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 617.310,75				\$ 15.436.046,53	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 617.310,75
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 603.653,43				\$ 16.039.699,96	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 603.653,43
ago-18	20,03	30,05	2,21	\$ 603.653,43				\$ 16.643.353,39	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 603.653,43
sep-18	20,03	30,05	2,21	\$ 603.653,43				\$ 17.247.006,83	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 603.653,43
oct-18	19,49	29,24	2,16	\$ 589.996,12				\$ 17.837.002,94	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 589.996,12
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 589.996,12				\$ 18.426.999,06	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 589.996,12
dic-18	19,49	29,24	2,16	\$ 589.996,12				\$ 19.016.995,18	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 589.996,12
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 581.801,73				\$ 19.598.796,90	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 581.801,73
feb-19	19,16	28,74	2,13	\$ 581.801,73				\$ 20.180.598,63	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 581.801,73
mar-19	19,16	28,74	2,13	\$ 581.801,73				\$ 20.762.400,35	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 581.801,73
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 584.533,19				\$ 21.346.933,54	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 584.533,19
may-19	19,32	28,98	2,14	\$ 584.533,19				\$ 21.931.466,73	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 584.533,19
jun-19	19,32	28,98	2,14	\$ 584.533,19				\$ 22.515.999,92	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 584.533,19
jul-19	19,32	28,98	2,14	\$ 584.533,19				\$ 23.100.533,11	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 584.533,19
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 0,00				\$ 23.100.533,11	\$ 0,00	\$ 27.314.635,00		\$ 0,00	\$ 0,00



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 142

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 21 de AGOSTO de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN, visible a folio 169-172.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

12

31

ES+CDOS
31-07-19
169



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

2019 AUG 5 PM 2:35
EJEC.CIV.CTO.CALI

Dr. Y.P.S.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : LUZ MARINA HENAO BOTERO
RADICACIÓN : (2019-019) 2017-019
JUZGADO ORIGEN : JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE CALI

VLADIMIR JIMEZ PUERTA , mayor de edad, con domicilio en Cali (V), identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.310.428, abogado portador de la Tarjeta Profesional No.79.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del BANCO COLPATRIA S.A., por medio del presente memorial y dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición parcial , contra el segundo punto del resuelve del auto No.1574 de fecha 24 de JULIO de 2019 notificado por estados el día 31 de julio de la misma anualidad y para el efecto le solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El despacho a través del punto 2 del auto interlocutorio No. 1574 de fecha 24 de JULIO de 2019 notificado por estados el día 31 de julio de la misma anualidad, requiere al perito evaluador ASESORIAS VEGA MARTINEZ S.A.S para que dé cumplimiento a las prerrogativas enlistadas en los numerales 4,5,6,7,8 y 9 del artículo 226 del C.G.P., concediéndole 10 días para el requerimiento realizado.

Esta situación se torna contraria a los preceptos de improrrogabilidad de los términos judiciales enlistados en el artículo 117 del Código General del Proceso, en el entendido que el despacho judicial a través del auto No. 1294 del 27 de junio de 2019 , procedió a correr traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante , de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. y por un término perentorio de 10 días , los cuales comenzaron a correr a partir del 05 de julio de 2019 y fenecían el pasado 19 de julio de 2019.

En cumplimiento del traslado proferido por el despacho, la parte ejecutada, el día 09 de julio de 2019, presento observaciones al avalúo catastral, sustentadas en copia simple de un avalúo con fines comerciales dirigido al BANCO COLPATRIA S.A.



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

261

Posterior a ello el despacho avizoro deficiencias en el supuesto dictamen pericial aportado y a través de un auto separado, le otorgó de manera desproporcionada un término mayor a la parte ejecutada para que de cumplimiento a prerrogativas legales enlistadas en el artículo 226 del C.G.P., con el fin de que se acepte sus observaciones con la ritualidad de un dictamen pericial.

Veamos entonces que este nuevo termino que permite el despacho, es una prorroga otorgada sin sustento alguno a la parte ejecutada, quien debía tener conocimiento de las ritualidades de los peritazgos , debiendo precaver que si el mismo no contaba con las solemnidades exigidas, no podría ser tenido en cuenta de manera efectiva .

Es importante recordar lo consagrado en Sentencia de la Corte Constitucional C-012 de 2002 - MP. Jaime Araujo Renteria, en donde se analiza la situación de los términos procesales de la siguiente manera:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

Así las cosas, el despacho debía exigirle a la parte ejecutada que dentro del término de traslado conferido, no solo depositara unas observaciones amparadas en un supuesto dictamen pericial, sino que se percatara que dicho dictamen contase con lo mínimos consagrados en el inciso final del artículo 226 del C.G.P.



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

141

Lo anterior se debía configurar como una carga procesal de la parte ejecutada, como objetante del avalúo presentado por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia para el acatamiento de dichas cargas. Veamos. Sentencia de la Corte Constitucional C-012 de 2002 - MP. Jaime Araujo Rentería

"e) Así como a los jueces y fiscales se exige, por expreso mandato constitucional, que cumplan los términos -bajo el apremio de sanciones-, las partes y los intervinientes en los procesos, y con mayor razón los abogados que los representan, están obligados a actuar con sujeción estricta a los lapsos que, para cada actuación, alegato, ejercicio del derecho de defensa o posibilidad de impugnación de un acto, señala la ley. En el caso de los apoderados judiciales, más que cualquier sujeto procesal, deben conocer -y ello hace parte de los fundamentos más elementales de su actividad profesional y de sus responsabilidades con el cliente y con la administración de justicia- cuáles son los términos de los que disponen, y obrar en consecuencia, con dedicación y lealtad y prestando a sus gestiones la debida y oportuna atención y los mínimos cuidados.

(...) El estricto sometimiento a las reglas legales que regulan el proceso -y especialmente el cumplimiento de los términos- resulta ser elemento esencial de la idoneidad profesional que se reclama.

(...)

f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

En tal sentido, las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico en lo que atañe a trámites y procedimientos están puestas al servicio del propósito estatal de realizar materialmente los supremos valores del Derecho, y no a la inversa. O, en otros términos, las formas procesales no se justifican en sí mismas sino en razón del cometido sustancial al que propende la administración de justicia.

Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación - pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

172

integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad."

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.

Ahora bien y como se pudo evidenciar, el supuesto dictamen pericial cuenta con las falencias evidenciadas por el despacho, y por tanto al operador judicial solo le es dable aceptar lo presentado dentro del término de traslado conferido , y cualquier adición al supuesto dictamen pericial , deberá tomarse como extemporánea, en el entendido que el documento presentado no debe ni siquiera ser tomado como un peritazgo, sino como una simple prueba documental, que no tiene eficiencia probatoria frente a los postulados del artículo 444 ibídem, al carecer de los requisitos taxativos del inciso final del artículo 226 del C.G.P.

SOLICITUD

Comendidamente le solicito reponer para revocar el numeral 2 del auto atacado y en consecuencia se deberá proceder a decidir sobre el avalúo del predio embargado dentro del proceso ejecutivo a partir del escrito presentado por la parte ejecutada dentro del término de traslado conferido por el despacho, haciendo claridad que el supuesto dictamen pericial no deberá ser tomado como tal al no cumplir con las prerrogativas legales del artículo 226 del C.G.P.

Del Señor Juez,
Atentamente,

VLADIMIR JIMENE PUERTA
C.C.94.310.428
T.P.No.79.821 del C.S. de la J/tura.

Av. 3/Norte No. 8N-24 Of. 525 - Ed. Centenario 1 Tel: 8835751 - 882 2060 - Cali Colombia
e-mail: gestionjuridica@jimenezpuerta.com - vladimirjimenezoficina1@gmail.com